

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Septiembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los periódicos periódicos, de excepción de esta regla aplican á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1837.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 75.

El Sr. D. Bernardo Iglesias Diputado á Cortes por esta provincia me dirige desde la ciudad de Córdoba la siguiente comunicacion.

«Recibo, con tanta complacencia como agradecimiento la comunicacion de V. S. de 3 del actual, acompañada del acta que me acredita Diputado por esa provincia á las Cortes constituyentes; y al dar á V. S. las gracias por la bondad con que ha querido hacerme saber el alto honor, con que mis comprovincianos acaban de distinguirme por segunda vez, le suplico encarecidamente que, por medio del Boletín oficial, se digne transmitir á la provincia toda el sentimiento de profunda gratitud y elevado orgullo que en mi corazón engendra su predileccion, inmerecida por mi parte.

Si mi provincia comprende y aprueba mi pasada conducta parlamentaria, bien segura puede estar de mi conducta futura; porque, no solo se adaptan ambas al pensamiento del país, que me hace depositario y aun administrador de su confianza sino que tambien espresan genuina y exactamente el fondo todo de mis ideas y de mis convicciones.

A esas pruebas reiteradas de afectos con que la provincia me distingue corresponderé yo con el patriotismo, celo y gratitud que aquellas merecen.»

Lo que tengo la satisfaccion de insertar en el Boletín oficial de la provincia cumpliendo los deseos de dicho Sr., para que sus habitantes conozcan las patrióticas aspiraciones que animan al Diputado que ha merecido nuevamente la confianza de los electores. Leon Febrero 13 de 1855.—Patricio de Ascrate.

Núm. 76.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 8 del actual me dirige la siguiente comunicacion.

«Sancionada ya por S. M. en el día de ayer la

ley por la que se llama al servicio de las armas 25,000 hombres del alistamiento de este año, y fijados tambien en el Real decreto de igual fecha los días y épocas en que deben practicarse todas las operaciones relativas á dicho reemplazo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en cuanto reciba esta orden y el adjunto ejemplar de la *Gaceta* de hoy, en que se hallan insertos la ley y el Real decreto citados, disponga V. S. su inmediata impresion en el *Boletín oficial* y su circulacion por extraordinario á toda la provincia con la posible urgencia, de manera que lleguen á los pueblos mas lejanos de esa capital antes del día 18 de este mes en que debe empezarse la formacion del alistamiento, y puedan así dichas disposiciones tener exacto y puntual cumplimiento.

Es asimismo la voluntad de S. M. que acuse V. S. el recibo de esta comunicacion; que exija igual formalidad á los Alcaldes de esa provincia respecto á las órdenes que sobre este asunto y en virtud de la presente les dirija, y que tanto V. S. como la Diputacion que preside adopten en la parte que les corresponde las providencias oportunas para que todas las operaciones de la quinta se ejecuten á su debido tiempo, é ingrese en el ejército en la época prefijada el cupo total de hombres correspondientes á esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Y aun cuando la ley y Real decreto para su ejecucion se ha publicado en el periódico oficial de la provincia he dispuesto se inserte esta comunicacion en el mismo para conocimiento de sus habitantes. Leon Febrero 18 de 1855.—Patricio de Ascrate.

Núm. 77.

En la Gaceta de Madrid de 12 del corriente se halla inserta la siguiente ley y Real orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos elegidos con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 6 de Setiembre último, y los que lo fueron en su totalidad de orden de las Juntas de las provincias, ó de las Diputaciones provinciales, con arreglo á la legislación que estaba vigente al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1845, seguirán sin renovarse en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.º Se procederá, en conformidad á los decretos de las Cortes, restablecidos por los constituyentes en 20 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836 y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1845, á la renovacion de los Ayuntamientos que por hallarse comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del mencionado Real decreto de 6 de Setiembre no se sujetaron á nueva eleccion.

Art. 3.º Los actuales individuos de Ayuntamientos podrán ser reelegidos, y no servirá de impedimento el parentesco de los entranos con los salientes.

Art. 4.º La renovacion dispuesta en el art. 2.º, y el acto de entrar en posesion de los concejales elegidos, se verificarán en los dias que el Gobierno señale.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Administración.—Negociada 6.º

A fin de evitar cualquiera interpretacion equivocada que por los pueblos pudiera darse á la ley inserta en la Gaceta de hoy sobre renovacion de Ayuntamientos: la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar prevenga á V. S., como de un Real orden lo ejecuto, que al circularlo por medio del Boletín oficial haga V. S. entender á los Alcaldes respectivos que habiendo tenido ya cumplimiento las disposiciones de la misma ley, á consecuencia de la Real orden circular en 16 de Diciembre último, ninguna innovacion debe hacerse en el personal de las municipalidades de esa provincia.

Lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y en cumplimiento de la Real orden precedente, advirtiendo á los Ayuntamientos de esta provincia que ninguna innovacion tienen que hacer en su personal supuesto que todas las municipalidades estan constituidas segun las disposiciones de esta ley y en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre último. Leon 15 de Febrero de 1855.—Patrio de Azcarate.

Núm. 78.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Su Majestad la Reina se ha servido mandar que se publique y circule la ley que sigue:

DOÑA ISABEL SEGUNDA, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo primero. Quedan suprimidos desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, la contribucion de consumos y los derechos de puertas, en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, en la parte que percibe el Estado.

Art. 2.º Si despues de hechas las economías que el servicio publico permita en el presupuesto de gastos para el año de mil ochocientos cincuenta y cinco, resultase déficit comparado con el de ingresos, la ley de Presupuestos establecerá los medios reales y efectivos necesarios á cubrir el mismo déficit.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para tomar á préstamo la cantidad que baste á cubrir el déficit que resulte por la supresion de la contribucion de consumos y derechos de puertas, desde primero de Enero hasta que se ponga en ejecucion la ley de Presupuestos, con tal que no pase de cuarenta millones de reales efectivos.

Art. 4.º Se autoriza tambien al Gobierno para que emita Títulos de la Duda consolidada del tres por ciento hasta la cantidad nominal de ciento veinte millones de reales, de los que se depositará en el Banco Español de San Fernando la suma que sea necesaria en garantia de la que tome á préstamo en uso de la autorizacion que se le concede en el artículo anterior. Esos Títulos no podrán aplicarse á ningun otro objeto.

Art. 5.º La cantidad que el Gobierno recibirá á virtud de esta autorizacion, será pagada con los recursos que se voten en la ley de Presupuestos; pero si el día primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco no estuviesen reintegrados en todo ó en parte los prestamistas, se procederá á la venta de los Títulos depositados en garantia, hasta la cantidad necesaria para verificar el reintegro de lo que se les adeude, y los Títulos sobrantes se inutilizarán públicamente.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1855.—Pasual Madoz.

El Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar de esta provincia.

Hace saber: Que no habiendo producido romate las subastas anunciadas en la Gaceta de Madrid de 1.º del mes anterior núm. 730 para contratar el servicio de la hospitalidad militar de Cádiz, Sevilla, Algeciras, Málaga, Valladolid, Ciudad-Rodrigo, Badajoz, Victoria y San Sebastian, se convocan nuevas subastas simultáneas en la Intendencia general militar y en las de los respectivos distritos á saber: para la una del día 20 del corriente las pertenecientes á los hospitales de Cádiz, Valladolid y Ciudad-Rodrigo; para la misma hora del día 10 del próximo mes de Marzo, las de los de Sevilla, Algeciras, Málaga, Badajoz, Victoria y San Sebastian, para ajustar dichos servicios por término de cuatro años á contar desde primero del citado Marzo los de Cádiz, Valladolid y Ciudad-Rodrigo y las de las otras mencionadas plazas desde primero del venidero Abril, con sujecion todos al pliego general de condiciones y plan de alimentos á él anexo aprobadas por Real orden de 1.º de Diciembre último y demás circunstancias que se espresan en el anuncio inserto en la Gaceta de la Corte número 768.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que las personas que deseen interesarse en el espresado servicio puedan presentar sus proposiciones en la Intendencia general militar ó en las de los distritos ya citados. Leon 12 de Febrero de 1855.—Gerardo Pernet.

Núm. 79.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es llegada la época de proceder á la renovacion anual de las juntas periciales, que han de entender en la redaccion del anullamiento de la riqueza imponible y demas documentos estadísticos que han de servir para la formacion proporcional y equitativa del repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año de 1856. En cumplimiento de esta superior determinacion los Ayuntamientos están en el deber de proceder al nombramiento de los peritos repartidores que les corresponde y proponer á esta Administracion los

que la misma tiene derecho á nombrar, segun las prevenciones siguientes.

1.º El número de peritos repartidores ha de ser igual al de los individuos de Ayuntamiento, al cual corresponde el nombramiento de la mitad de ellos, así como el hacer la propuesta en terna de la otra mitad y del impar si lo hubiere, para que esta Administracion haga á su vez el nombramiento.

2.º Dos de los peritos repartidores, cuando el número de éstos, no llegue á ocho y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados, entre los propietarios, que residan fuera del término municipal, si les hubiere.

3.º Al mismo tiempo y por el mismo medio, serán nombrados tanto suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el término municipal, para reemplazar á los que de los segundos dejen de asistir á su encargo.

4.º Los Ayuntamientos y sobre todo los Alcaldes, procurarán que tanto los peritos que nombren, como los que propongan á esta Administracion, reúnan las circunstancias de arraigo en el país, provididad y conocimiento de los diversos ramos de la riqueza imponible, que sepan leer y escribir y hasta donde sea posible, que cada uno de ellos corresponda á uno de los pueblos del municipio, para que estén debidamente representados en las operaciones de evaluacion y reparto.

5.º Los Ayuntamientos propondrán al nombramiento de la mitad de los peritos repartidores y dirijirán á esta Administracion la propuesta de la otra mitad, arreglada al adjunto modelo, antes del día 15 de Marzo próximo.

6.º Los Alcaldes comunicarán por oficio á los peritos repartidores su nombramiento dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan, para que presenten las escusas de exencion ó se entienda que han aceptado, sino contestan en el término de ocho dias, segun lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

7.º Hechos ya definitivamente los nombramientos de los peritos repartidores, el Alcalde les hará saber que en el término de 4 dias, se presenten á tomar posesion en el local del Ayuntamiento y bajo la presidencia de un concejal nombrado por la misma municipalidad procederán aquellos á pluralidad de votos, al nombramiento de un Secretario, quedando desde luego constituida la Junta pericial.

Leon 10 de Febrero de 1855.—Teodoro Ramas.—Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia.

Número de peritos repartidores igual de individuos de Ayuntamiento que designa la ley de 3 de Febrero de 1823.	10
Peritos suplentes, mitad de dicho número.	5
Total	15

	Peritos fijos.	Id. suplentes.	TOTAL.
Número que nombra el Ayuntamiento	5	2	7
Id. id. la Administración.	5	3	8
	10	5	15

Propuesta en terna que hace este Ayuntamiento á la Administración principal de Hacienda pública de los individuos que considera mas aptos para peritos repartidores de la contribucion de inmuebles del año de 1856, á fin de que proceda á su nombramiento, segun lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas órdenes vigentes.

PERITOS.

	Número del último repartimiento.	NOMBRES.	VECINDAD.
Primeros.	36	D. Tomás Díez.	Forasteros.
	53	D. Antonio García.	
	82	D. Manuel Fernandez.	
Segundas.	95	D. Juan Dieguez.	Del distrito.
	103	D. Diego Antolinez.	
	108	D. Luis Arias.	
Terceras.	115	D. Francisco Escobar.	Idem.
	121	D. Lesmes Juarez.	
	127	D. Pedro Fernandez.	
Cuartos.	132	D. Antolin Duque.	Forasteros.
	138	D. Blas Martinez.	
	147	D. Juan Reyero.	

OTROS TRES PERITOS.

SUPLENTES.

Primeros.	45	D. Joaquin Ruiz.	Del distrito.
	58	D. Pablo Fernandez.	
	67	D. José Ayala.	
Segundas.	86	D. Diego Hernandez.	Idem.
	98	D. Lino Blas.	
	128	D. Rufino Rico.	
Terceros.	183	D. Blas Fernandez.	
	197	D. Francisco Ordás.	
	203	D. Fernando Otero.	

Fecha y firma del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Corullon.

Terminada la formacion de los repartimientos de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan se hallan de manifiesto en las respectivas secretarías para que los contribuyentes se enteren y puedan reclamar de agravios dentro de el término legal.

Mansilla de las Mulas.	Quintana del Castillo.
Camponaraya.	La Debesa.
Castrocontrigo.	Quintana del Marco.
Turcia.	Berlanga.

Todos los que se crean con derecho á los bienes que quedaron al fallecimiento de Francisco Moral Corredeira, vecino que fué de Cabeza de Campo del Ayuntamiento de Corullon, comparezcan ante la Alcaldía constitucional del mismo haciendo constar su derecho á dichos bienes en el término de quince dias para proceder con acierto á su distribucion, mediante á haber muerto sin testar y no dejar herederos forzosos. Corullon y Febrero 6 de 1855.- Juan Gonzalez Ronero.